

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela-Tipografía*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 pº de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5244

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Estaca de Vares en la mañana de ayer para la Coruña, donde continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 23 de Agosto.)

Núm. 1652

Gobierno Civil.

CIRCULAR

Autorizado para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma durante mi ausencia, por disposición del Exmo. Sr. Ministro de este Gobierno D. Francisco de Cevallos.

Palma 25 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1653

Negociado 3.º.—Sociedades.—Con el fin de que este Gobierno pueda llevar con la más rigurosa exactitud la estadística mensual de las Sociedades, Círculos políticos, literarios, de recreo, de obreros y demás comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 30 de Junio de 1887, constituidas en esta provincia; encargo a los Sres. Alcaldes no permitan bajo ningún concepto el funcionamiento de Sociedad alguna cuya existencia legal no esté reconocida, previo el cumplimiento de los artículos 4.º, 5.º y 8.º de la mencionada ley, exigiendo de los Presidentes de aquellas en fin de cada mes nota detallada de cuantas alteraciones ó rectificaciones sufran las mismas ya por la variación en el número de socios, en el del domicilio, objeto ó fin de la sociedad, ó disolución de ésta, comunicándolo inmediatamente a este Gobierno para las anotaciones consiguientes.

No será necesario el parte mensual de aquellas localidades donde no ocurra alteración ó rectificación alguna de los datos pedidos en el mes de Julio último por orden circular de este Gobierno, ó donde no existan los referidos círculos.

Las obligaciones y advertencias que se hacen a los Sres. Alcaldes se hacen estensivas a todos los Presidentes de Sociedades que residan en esta capital y su término los cuales directamente cumplirán este servicio, encareciéndoles el más exquisito celo y actividad.

Los pueblos de la isla de Menorca darán cuenta al Sr. Delegado del Gobierno

de S. M. de cuanto se previene en la presente circular.

Palma 24 Agosto de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 1654

Negociado 2.º.—Ayuntamientos.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Canet y Castañer en contra de la resolución de este Gobierno de fecha 21 de Julio último y por el que se le desestimó el que interpuso en contra del acuerdo tomado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en la sesión celebrada el día 4 de Abril próximo pasado disponiendo que la Comisión de Obras señalara un proyecto de obra, para que lo desarrollasen los que tenían solicitada la plaza de Arquitecto municipal.

Palma 25 de Agosto 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1655

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Investigación Regional.—Con fecha 11 del mes actual ha tomado posesión del destino de Jefe de la Investigación Regional de la 3.ª Zona D. Fernando Villamil y Murias, para cuyo destino fué nombrado por R. O. fecha 20 de Julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo determinado en el art. 8.º del Reglamento de la Investigación de 30 de Enero de 1900, interesando al propio tiempo a las Autoridades de todas clases presten sus auxilios a dicho funcionario para el mejor desempeño de su cargo.

Palma 18 Agosto 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1656

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Recaudación.—Anuncio.—El día 25 del presente mes termina en esta Capital el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes de Lujo é Impuesto sobre inquilinato de Casinos y Círculos de recreo, correspondientes al tercer trimestre del actual año; y se advierte a los contribuyentes que en dicha fecha no hubiesen hecho efectivas sus cuotas, que podrán verificarlo sin recargo durante los días del 26 al 31 del actual en la oficina recaudatoria calle de Capuchinas número 17.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Palma 24 Agosto de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Eusebio Eguilaz.

Núm. 1657

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Contribucion Industrial

RELACION de los Señores Médicos y Médicos-Cirujanos de esta Capital que han obtenido la patente especial para el ejercicio de su profesión durante el segundo semestre del actual año de 1900 con expresión del número, clase y cuota para el Tesoro.

Número de la patente	NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE de la patente	IMPORTE — Pesetas
1	D. Francisco Sancho Más.	3.ª	175
2	Tomás Darder Enseñat.	3.ª	175
3	Damián Tous.	4.ª	135
4	Antonio Frontera Bauzá.	4.ª	135
5	Pedro Jaume Matas.	5.ª	80
6	Julian Alvarez Aleñar.	5.ª	80
7	Jaime Escalas Adrover.	5.ª	80
8	Ignacio Ribas Puigserver.	5.ª	80
9	Miguel Berga Oliver.	5.ª	80
10	Miguel Bennassar.	5.ª	80
11	Santiago Villalonga Llabrés.	5.ª	80
12	Miguel Martorell Bauzá.	6.ª	35
13	Gabriel Oliver Mulet.	6.ª	35
14	Bartolomé Gayá Ginard.	6.ª	35
15	Jaime Font Monteros.	6.ª	35
16	Guillermo Serra.	6.ª	35
17	Domingo Escaff Vidal.	6.ª	35
18	José Darder Enseñat.	6.ª	35
19	Jerónimo Ripoll.	6.ª	35
20	Mariano Aguiló Cortés.	6.ª	35
21	Francisco Cortés.	6.ª	35
22	Antonio Rebassa Roig.	6.ª	35
23	Antonio Mayol Vidal.	6.ª	35
24	Juan Munar.	6.ª	35
25	Jaime Piña.	6.ª	35
26	Guillermo Rosselló.	6.ª	35
27	Eugenio Losada Mulet.	6.ª	35
28	Juan Alorda Suñer.	6.ª	35
29	Juan Mercant.	6.ª	35
30	José Ogazon Cirer.	6.ª	35
31	José Cerdá.	6.ª	35
32	Silvestre Soler.	6.ª	35
33	Sebastian Domenge Rosselló.	6.ª	35
34	Alejandro Ferrer Morell.	6.ª	35
35	Sebastian Font.	6.ª	35
36	Francisco Ribas.	6.ª	35
37	Bernardo Riera.	6.ª	35
38	Enrique Cervera.	6.ª	35
39	Rafael Ribas.	6.ª	35
40	Pedro Compañy.	6.ª	35
41	Antonio Gamundi.	6.ª	35
42	Guillermo Nadal.	6.ª	35
43	Francisco J. Moraguez Manzano.	6.ª	35

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo determinado en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y haciendo saber que de conformidad con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del mismo, que desde esta fecha queda prohibido en absoluto a todos los farmacéuticos, el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas, que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la Provincia ó del Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito, y que los farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, 100 pesetas la segunda y 250 pesetas en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos-Cirujanos infractores.

Palma 16 Agosto 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio del próximo año 1901, se anuncia al público que dicho documento estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de quince días, a efectos de reclamación.

Mercadal 19 Agosto de 1900.—El Alcalde Presidente, Juan Florit.—P. A. del A.—Antonio Sintes, Srio.

Núm. 1659

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria de ayer, el presupuesto ordinario para el año 1901; se expone al público en la Secretaría del mismo a efectos de reclamación, por espacio de quince días. Selva 20 Agosto de 1900.—El Alcalde Presidente.—Jaime Solivellas.—P. A. del A.—Bartolomé Vallés, Secretario interino.

Núm. 1660

Don Antonio Salvá y Ripoll, Juez municipal suplente, Letrado, del distrito de la Catedral de la presente ciudad y como tal accidentalmente encargado del despacho de la judicatura de primera instancia de este partido por hallarse en uso de licencia el propietario y por indisposición del Juez municipal de dicho distrito.

En virtud del presente edicto, en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída a solicitud de Margarita y Damian Rullan en los autos ejecutivos que siguen contra Magdalena y Catalina Mayol, se saca por segunda vez a pública subasta por término de veinte días la finca que a continuación se describirá, embargada a dichas Mayol para con su producto pagar a los Rullan lo que acreditan por capital, intereses y costas.

Una casa sita en la calle de Isabel segunda antes Nueva de la villa de Sóller, señalada con el número ocho, manzana séptima, que se compone de planta baja, piso, desván, dos vertientes, cuya extensión no puede determinarse ni por aproximación, lindante por la derecha entrando con casas de las mismas prestatarias, por la izquierda con la de Cristóbal Sbert antes de Juan Marques y por la espalda, con corral de la casa de D. Bartolomé Canals; justipreciada en ocho mil pesetas.

La subasta se verificará el día diez y siete del próximo Septiembre a las once de la mañana en los estrados del presente Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron, sin necesidad de consignar el depósito que se expresa en la condición anterior.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, deducido un veinte y cinco por ciento.

5.ª La finca descrita se vende en concepto de libre de gravámenes, por cuyo motivo si resultase afectada a algún censo su capital será baja del precio del remate al tres por ciento si se presta a particulares y al tipo de redención si se presta al Estado.

6.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, alodio, si la finca reconoce este derecho, derechos de

la escritura, impuesto de transmisión y demás inherentes a la venta.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados de este Juzgado el día y hora señalados, en la inteligencia de que la descrita finca se adjudicará al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción a las condiciones anteriormente expresadas. Palma diez y seis de Agosto de mil novecientos.—Antonio Salva.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1661

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia y Escribanía del infrascrito y en los autos ejecución de sentencia seguidos por D. Poncio Berga y Oliver contra D.ª María Rodon y Rabella y D. Antonio Borrás y Palmer, se ha interpuesto por D.ª Margarita Pons y Bernat y D.ª María Magdalena Palmer y Pons en concepto de herederos de dicho D. Poncio Berga y Oliver, demanda de pobreza y se ha acordado emplazar a la mencionada D.ª María Rodon y Rabella de ignorado domicilio, para que dentro de nueve días contaderos desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en los autos y conteste a la referida demanda.

Y para que dicho emplazamiento tenga efecto se expide la presente cédula, en Palma a diez y ocho Agosto de mil novecientos.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 1662

Tutela de los menores Francisca, Antonia, María y Rafael Pujol y Espasas.

Por acuerdo del Consejo de familia de dichos menores, tomado en sesión del día doce del que rige, se saca a pública subasta una porción de terreno ó solar procedente de S.ª Hort d.ª Abaix ó D.ª Avall, de ciento cuarenta y dos metros superficiales, sita en el arrabal de Santa Catalina de este término municipal y lindante por Norte con la plaza de la Navegación, por Sur con casas de Francisco Pujol y otro y de D. Francisco Oliver, por Este con solar de D.ª Margarita Garcias y por Oeste con propiedad de Agueda Garcias.

La subasta tendrá lugar el día veintinueve del actual, principiando a las once de la mañana y terminando a las once y media de la misma, a presencia del Notario de esta ciudad D. José Alcover y Maspons y en su despacho calle de Puigdorffila número veintidos, en poder del cual funcionario se hallan de manifiesto los títulos de propiedad de la finca descrita.

No se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad de mil quinientas pesetas.

El pago del laudemio, si la finca resultare ser enfitéutica, así como los gastos de este anuncio, de la subasta y remate y de la escritura de transpaso, que autorizará el citado notario D. José Alcover, serán de cargo del comprador.

La aludida escritura deberá otorgarse dentro de los ocho días siguientes al de la celebración de la subasta.

Palma veintidos de Agosto de mil novecientos.—Por el tutor Rafael Pujol y Roca y a su ruego, Juan de Luque.

Núm. 1663

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA de las Baleares

Con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1900 a 1901, estará abierta en la Secretaría del Establecimiento durante los últimos quince días del mes de Septiembre próximo, desde las 9 de la mañana hasta la una de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el postrero día hasta las doce de la noche.

Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en dicha Oficina la oportuna solicitud mediante la papeleta impresa que se les facilitará en la portería del Instituto acompañando su cédula personal los mayores de 14 años y expresando en aquella con distinción de las dos clases de enseñanza Oficial y Privada, las asignaturas en que quieran matricularse,

por cada una de las cuales obtendrán la cédula de inscripción que corresponda con tal de que previamente hayan abonado por cada una de ellas dos pesetas cincuenta céntimos en metálico en concepto de derechos de inscripción y además en papel de pagos al Estado ocho pesetas por derechos de matrícula, al tenor de lo establecido en las disposiciones vigentes ó las que en adelante tenga a bien dictar la Superioridad.

Los que por primera vez hayan de matricularse en los estudios de 2.ª enseñanza, serán admitidos a las inscripciones correspondientes, siempre que acrediten mediante la debida certificación de nacimiento haber cumplido la edad de diez años y haber sido aprobado en un examen de ingreso que versará sobre todos los conocimientos comprendidos en el Programa de las Escuelas primarias superiores.

Los exámenes de ingreso tendrán efecto en los días y horas de la primera y segunda quincena del referido mes de Septiembre que se anunciarán con anticipación en el tablón de edictos del Establecimiento.

Según el nuevo plan decretado por S. M. en 20 Julio último é inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al 22, los estudios de la segunda enseñanza se verificarán en seis cursos ó años comprendiendo respectivamente las asignaturas de Letras y Ciencias de que podrá enterarse los aspirantes a la matrícula, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia que corresponde al 30 de Julio próximo pasado que contiene el referido plan y que desde hoy en adelante se hallará de manifiesto en la Secretaría del Establecimiento, al tenor de cuyas disposiciones, los alumnos que tengan aprobado el primer año de estudios por el plan vigente se matricularán en el segundo del nuevo, continuando por él sus estudios; los que tengan aprobados los dos primeros años se matricularán en el tercero del nuevo plan siguiendo ya por él hasta el grado de Bachiller, y los demás alumnos a quienes en el próximo curso les corresponda estudiar desde el cuarto año en adelante continuarán sus estudios por el plan que seguían, hasta practicar los ejercicios de dicho grado.

Los alumnos que en el último curso hubiesen obtenido premio ordinario en una ó mas asignaturas, tendrán derecho a igual número de matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que no tuvieren nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Por último, todos los alumnos en general, deberán tener en cuenta las disposiciones legales y las advertencias consignadas en la papeleta de solicitud de matrícula, a fin de no incluir en ellas asignaturas incompatibles, en la inteligencia de que de no obrar así se les seguirá el perjuicio de ser dichas matrículas consideradas como nulas ó sin efectos académicos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los individuos que deseen matricularse en este Instituto para el curso próximo, bien sea con el objeto de hacer sus estudios en la enseñanza Oficial ó en la Privada, únicas clases que se establecen en el nuevo plan, además de la Libre, para la cual se han dictado disposiciones especiales. Palma 20 Agosto de 1900.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 1664

ESCUELA DE NAUTICA

AGREGADA AL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LAS BALEARES

El día primero de Octubre próximo empezará en esta Escuela el curso académico de 1900 a 1901, debiendo ajustarse los que se propongan hacer en ella los estudios especiales de la carrera, a las disposiciones vigentes.

1.ª La matrícula para dichos estudios estará abierta en la Secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de Septiembre próximo a las mismas horas señaladas para matricularse en las asignaturas de 2.ª enseñanza.

2.ª La matrícula será personal pudiendo sin embargo solicitarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando concurran razones atendibles en el interesado. Los

que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaría una papeleta arreglada al modelo adjunto, expresando en ella bajo su firma las asignaturas que se proponen estudiar durante el curso y acompañando la correspondiente cédula personal los que sean mayores de catorce años. Esta papeleta deberá estar también firmada por el padre, guardador ó encargado del alumno, con expresión de las señas de su domicilio.

3.ª Todos los alumnos abonarán en concepto de derechos de matrícula y en metálico cinco pesetas por cada asignatura, verificando el pago en dos plazos, uno al matricularse y otro antes de la conclusión del curso.

Lo que se anuncia para que llegue a noticia de las personas a quienes pueda interesar. Palma 20 de Agosto de 1900.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 1665

GRANJA EXPERIMENTAL DE BARCELONA

Escuela provincial de Agricultura

Desde el día 1.º de Septiembre próximo, hasta el 30 del mismo mes, estará abierta la inscripción de matrícula para el curso de 1900 a 1901, en la Escuela de Agricultura que en esta Granja tiene establecida la Excm. Diputación provincial de Barcelona.

Los estudios de Perito agrícola pueden cursarse por asignaturas sueltas ó en dos años, y en la forma que prescribe el Reglamento de esta Escuela. Para ingresar como alumno en la Sección de Peritos, se necesita acreditar por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta, presentar la partida de nacimiento, y una certificación académica de tener aprobadas en algún establecimiento oficial las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Elementos de Física y Química, Elementos de Historia Natural, Elementos de Agricultura y Nociones de Dibujo lineal y topográfico. Estas dos últimas asignaturas pueden simultanearse con las del primer año de la carrera y cursarse dentro de esta Escuela. Todos los documentos citados, así como la cédula personal, deberán ser presentados en el acto de la inscripción de matrícula.

Para ser admitido como alumno en la Sección de Capataces agrícolas, es indispensable reunir los requisitos siguientes: Haber cumplido 16 años, que se acreditará por la partida de nacimiento. Presentar certificación facultativa de ser de compleción sana y robusta para los trabajos del campo. Acreditar buena conducta mediante certificación expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, y saber leer y escribir y las 4 reglas fundamentales de la Aritmética.

Además hay establecidas clases especiales de «Agricultura é industrias anexas», «Ingestadores», y «Veterinaria elemental».

Los honorarios que los alumnos Peritos habrán de satisfacer por derechos de matrícula, serán: 20 pesetas por grupo de asignaturas correspondientes a cada año, ó 10 pesetas por cada una de éstas que cursen por separado.

Por las inscripciones de la Clase especial de Avicultura é industrias anexas, se pagará 5 pesetas.

Por los Dibujos de ingreso 10 pesetas. Las demás enseñanzas son puramente gratuitas, excepto la de Prácticas de Ingestos, que pagará 5 pesetas.

Pueden asistir como oyentes a todas las clases y prácticas cuantas personas quieran, sin pagar nada.

Hay además establecido un internado para los alumnos que lo deseen, a fin de que permanezcan en el establecimiento bien cuidados y atendidos, acostumbrándose a la vida y prácticas agrícolas.

La matrícula se verificará en la Secretaría de este Establecimiento, sito en Barcelona (Gracia), calle de la Granja experimental, núm. 5, a donde se dirigirán las consultas que deseen hacer los interesados y se facilitarán reglamentos.

Barcelona 17 Agosto de 1900.—El Ingeniero Director, Hermenegildo García.

TARIFAS

de la

Contribución Industrial y de Comercio

CONTINUACIÓN (1)

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Los industriales que además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, objetos de oro plata, aun cuando estos últimos tengan piedras finas, pero sin derecho á la venta de pedrería sin montar.

12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.ª, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas

hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones desde 275 pesetas hasta 750.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de estos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 9.ª

15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Tiendas de obras de corcho.

23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chufertas y aloj-

rias en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

39. Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce y ensaimadas.

TARIFA SEGUNDA

Contratistas.

1. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el Boletín Oficial de las provincias ó en los Diarios de Avisos los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm 12 de la tabla de exenciones.

2. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

CUOTAS REGULADAS

POR BASES ESPECIALES

Agentes.

A. 3. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas todas clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

Table with 2 columns: Location/Description and Pesetas. Includes rows for Madrid (310), populations over 40,000 (220), 20,001-40,000 (166), 10,000-20,000 (110), and remaining (56).

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

4. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location/Description and Pesetas. Includes rows for Madrid (400) and Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 5. Agentes que, ya por cuenta propia, ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location/Description and Pesetas. Includes rows for Madrid (1200), populations over 40,000 (900), 20,001-40,000 (660), 10,000-20,000 (440), and remaining (270).

6. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location/Description and Pesetas. Includes row for Madrid (1160).

En Barcelona. 970

En las demás poblaciones. 500

A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Gráo, Valencia, Sevilla y Portbou. 400

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 254

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 150

En los demás puertos y poblaciones. 104

A. 8. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras. 152

En las demás. 76

A. 9. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid y Barcelona. 236

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 190

En las de 20.000 á 40.000. 126

En las demás poblaciones. 64

A. 10. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán.

En Madrid. 620

En Barcelona. 540

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 250

En las poblaciones restantes. 124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

A. 11. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible. 112

A. 12. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó Empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito. 130

A. 13. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno. 114

14. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible. 254

15. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias. 300

A. 16. Agentes ó empresarios

(1) Véase el B. O. núm. 5.243 y páginas 3.ª y 4.ª

	Pesetas
de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona.	108
<i>Almacenistas.</i>	
A. 17. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno.	
En Barcelona, Cadiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.	322
En las capitales de provincia no expresadas.	200
En las demás poblaciones.	124
A. 18. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	1000
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	804
En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera.	500
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan más de 20.000 habitantes.	206
En las restantes.	140
A. 19. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.	175
En las demás.	110
A. 20. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	130
En las demás.	75
Si en un mismo local se expendan al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 21. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	200
En las demás.	115
A. 22. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:	
En Madrid.	1230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	560
En las restantes.	220
A. 23. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Barcelona.	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	190
En las demás.	120
A. 24. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles,	

	Pesetas
barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cadiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona.	640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes.	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	210
En las restantes.	100
A. 25. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.	200
A. 26. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó seda en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	162
En las demás poblaciones.	78
A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	400
En las demás poblaciones.	300
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	78
En las demás.	56
A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible.	110
En Barcelona, Grao y Valencia.	400
En Málaga y Motril.	200
En los demás puertos.	150
En las demás poblaciones.	50
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.	220
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.	160
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.	200
A. 34. Los mismos sin facultad de remitir.	75
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.	128
<i>Cambiantes.</i>	
A. 36. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.	804
En Barcelona.	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	398
En las demás poblaciones.	200

	Pesetas
<i>Comerciantes.</i>	
A. 37. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:	
En Madrid.	4400
En Barcelona.	3850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	2200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.	1750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	1590
En las de 20.001 á 30.000.	1800
En las de 16.001 á 20.000.	900
En las de 10.001 á 16.000.	700
En las de 5.000 á 10.000.	450
En las restantes.	300
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reunan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
A. 38. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	2960
En Cádiz, Málaga y Sevilla, Grao y Valencia.	2200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.	1850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	1690
En las de 20.001 á 30.000.	1500
En las de 16.001 á 20.000.	1250
En las de 10.001 á 16.000.	990
En las de 5.401 á 10.000.	750
En las de 2.301 á 5.400.	600
En las de menos habitantes.	490
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reunan las condiciones de puerto con Aduana de primera ó segunda clase ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.	
Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.	
<i>Comisionistas.</i>	
A. 39. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuen-	

	Pesetas
ta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compraventa, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:	
En Madrid.	862
En Barcelona.	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña, y Tarragona.	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	322
En las de 2.501 á 10.000.	244
En las demás poblaciones.	168
A. 40. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	300
En todas las capitales de provincia.	220
En las demás poblaciones.	164
NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestrarios, sin pagar por la tarifa 5.ª	
A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	204
En las de 20.001 á 40.000.	151
En las de 10.001 á 20.000.	102
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
<i>Corredores.</i>	
A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	380
En las demás.	190
A. 43. Corredores libres, llamados Zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y Bolsa. Pagarán:	
En Madrid.	630
En Barcelona.	500
En las demás poblaciones.	200
A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.	380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.	200
En los de menor número de habitantes.	150
45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid.	190
En Barcelona.	114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según	

(Se continuara.)